

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada.

- Adviértase que el poder otorgado a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ para actuar en este asunto, no puede ser tenido en cuenta, ello por cuanto en el poder general otorgado por la entidad demandante en la escritura pública 2937 del 15 de junio de 2022 a JUAN GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, no se le otorgo ninguna facultad para que este pudiese por su conducto otorgar poderes especiales a otros abogados, siendo entonces necesario que se presente un nuevo poder por parte del representate legal de la entidad demandante .

- De conformidad a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P, la parte actora aclare lo siguiente:

- Respecto a la pretensión 1.2, indique en cuál es el valor y las fechas en la que se causaron las cuotas causadas y no pagadas sobre las que se liquidaron los intereses remuneratorios.

- Allegue un estado de cuenta completo en el cual se evidencie la proyección de pagos que debía efectuar la deudora sobre todo el crédito otorgado, indicando, capital de las cuotas, intereses moratorios, remuneratorios y demás gastos causados.

- Respecto a la pretensión 1.3., indique porque motivo se están pretendiendo el cobro de intereses moratorios hasta el 30 de abril de 2022, si en la literalidad del pagaré se plasmó que la fecha de vencimiento sería el 22 de mayo de 2022.

- Indique expresamente de donde proviene y como fue liquidado el valor plasmado en la pretensión 1.4., allegando las correspondientes pruebas.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

AAPL/22-169